



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos manifestados por el Consejero Real ordinario D. Fernando Alvarez, Vengo en relevarle del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, que ha ejercido en comision en virtud de mi Real decreto de 12 de noviembre del año próximo pasado; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramon Gil Osorio, Jefe de Seccion más antiguo del Ministerio de Gracia y Justicia y Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Subsecretario del referido Ministerio.

Dado en Palacio á trece de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Nombrado D. Ramon Gil Osorio por mi Real decreto de esta fecha Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, Vengo en suprimir la plaza de Jefe de Seccion que en él desempeñaba, y en resolver, por convenir al mejor servicio, que se regularice la escala y se conserve el honroso estímulo que el ascenso gradual produce siempre, que las siete plazas de Oficiales de la expresada Secretaría se fijen en el número de ocho: dos con 55,000 rs. al año cada una, dos con 50,000, dos con 26,000, que estos últimos no empezarán á percibir hasta que se aprueben los presupuestos de 1858, cobrando entre tanto á razon de los 24,000 que ahora disfrutan, y dos con 24,000, continuando vigente por lo demas la planta dada á la referida Secretaría por mi Real decreto de 12 de diciembre último.

Y para que esta resolucion sea desde luego cumplida, Vengo asimismo en ordenar que los actuales Jefes de Seccion y Oficiales de dicha Secretaría ocupen respectivamente las plazas que segun su antigüedad les correspondan, y en nombrar para la última de Oficial, que en su virtud queda vacante, á D. Mariano Soler, Oficial de Seccion más antiguo del propio Ministerio.

Dado en Palacio á trece de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 3.º

La Seccion de Gobernacion y Fomento

del Consejo Real expuso á este Ministerio, con fecha 21 de abril último, lo siguiente:

«Por la Seccion de Guerra de este Consejo Real se ha pasado á esta de Gobernacion en 13 de marzo último un expediente promovido por Márcos Anchistegui y Navarro, soldado del regimiento infantería de la Princesa, procedente del reemplazo de 1856, por el pueblo de Calahorra, provincia de Logroño, solicitando se le expida su licencia absoluta.»

Al ocuparse de su exámen esta Seccion, reunida con la de Guerra, se ha visto que dicho mozo fué destinado al servicio en el concepto equivocado de creer que el párrafo décimo del art. 76, en que fundó su excepcion, exigia la cualidad de único en el hermano que tratase de exceptuarse por mantener á uno ó más huérfanos; y si bien las Secciones acordaron que solo podia accederse á la solicitud de Anchistegui por gracia especial, en atencion al tiempo en que hizo la alegacion y á haber dejado transcurrir el marcado en la ley para reclamar, no han podido menos de fijar su atencion en la inteligencia dada por el ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logroño al párrafo citado, y han creido de su deber elevar esta consulta explicándolo, con el objeto de que no incurran otras corporaciones en igual error y se evite el perjuicio que pueda causarse á los interesados y los expedientes que con tal motivo se formasen.

El párrafo décimo del art. 76 de la ley vigente de reemplazos no exige, á diferencia de los nueve que le preceden, la cualidad de único en el hermano que mantiene á uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, y la razon de esta diferencia fácilmente se colige.

La obligacion de alimentarse es reciproca entre ascendientes y descendientes (ley 2.ª, tit. XIX, Partida 4.ª), y así como los padres están en el deber de alimentar á sus hijos mientras éstos no pueden proporcionarse el sustento necesario, así ese deber recaer á su vez en éstos cuando el estado ó edad de aquellos los ponen en posicion de necesitar su auxilio.

La ley de reemplazos, siguiendo estos principios de derecho natural y civil, reconoce igual obligacion en todos los hijos y en todos los nietos, de sostener á sus padres y abuelos siempre que estos, por su edad, por sus padecimientos ó por su sexo, se hallen imposibilitados de proporcionarse por sí el necesario sustento; porque los estrechos vínculos que entre sí unen á estos ascendientes y descendientes hacen esta obligacion fuerte y eficaz, sin que pueda esperarse, si no de un hijo ó de un nieto desnaturalizado, que permanezca indiferente á las necesidades y sufrimientos de aquellos á quienes deben el ser, y sin compensarle los desvelos y cuidados que, aun á costa de propias privaciones, le prodigaron en su infancia.

Por eso, mientras queda á los padres ó abuelos desvalidos una persona con obligacion igual á la del quinto que se halle en posicion de prestarle el apoyo y amparo de que necesitan, no esceptúa á aquel, por mas que sostenga á sus padres ó abuelos, si no reúne la cualidad de hijo ó nieto único.

Pero respecto á los hermanos no existen deberes como los espuestos: los lazos que entre sí los unen son mas débiles, como nacidos solo del vínculo fraternal; no hay entre ellos, generalmente hablando, beneficios dis-

pensados por una parte y recibidos por otra, y las obligaciones que este vínculo produce son siempre menos fuertes, sin que haya derecho á exigir su cumplimiento.

No puede, por tanto, esperarse de ellos, con el mismo fundamento que de los hijos y de los nietos, que acudan á las necesidades de sus hermanos huérfanos, sino por el impulso de su corazon; y por eso la ley, donde no ve una obligacion tan fundada, no confia en que todos los hermanos la cumplan, y ha querido dar, y da con justicia, su excepcion, aun cuando no tenga la cualidad de único, á aquel que no ha abandonado en la orfandad y pobreza á sus hermanos menores ó impedidos, sino que, por el contrario, los mantiene y es su apoyo.

Hé aqui por qué la ley ha establecido esa diferencia entre la disposicion del párrafo décimo del art. 76 y las de los nueve que le preceden, diferencia fundada en principios fijos de derecho natural y civil, en el conocimiento del corazon humano, en los grados de cariño y afeccion que producen los diferentes vínculos de familia, y en los mátuos derechos y deberes que por ello pueden existir entre las personas; y hé aqui por qué las secciones creen que seria conveniente, para evitar se repitiese el error en que incurrieron el ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logroño, que si V. E. lo considera oportuno, se espudiese una circular manifestando que no exige la ley de 30 de enero de 1856 la cualidad de único en el hermano para gozar de excepcion, con arreglo al párrafo décimo de su art. 76.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En vista de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Sevilla, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que las facultades que se concedian á las Diputaciones provinciales en el capítulo III de la instruccion de 25 de junio de 1856 para llevar á efecto la ley orgánica de la reserva, corresponden á las mismas Diputaciones y no á los Consejos de provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

«Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente en que el Consejo de esa provincia consulta si Matias Diago, soldado licenciado del ejército por inútil y que resultó útil para el servicio de las armas al ser llamado en el año último como quinto de la reserva por el cupo de Paracuellos de la Rivera, debe ó no cubrir este servicio; las referidas secciones, con fecha 30 de setiembre próximo pasado, han emitido el siguiente dictámen:

Estas secciones han examinado el artículo 45 de la ley vigente de reemplazos, que dispone serán esluídos del alistamiento, entre

otros, «los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño,» y el artículo 75 de la misma ley, que manda «sean esceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallan comprendidos en cualquiera de los casos de art. 45.»

Lo claro y terminante de estos artículos hacen creer á las secciones que Matias Diago, á pesar de haber ingresado en el ejército á cubrir plaza por la quinta de 1854, y presentar ahora licencia como inútil, no se halla esceptuado de servir la suerte que le ha cabido en Milicias provinciales, toda vez que en el reconocimiento ha resultado útil.

Lo mismo el art. 45 y el 75 de la ley se se refieren al licenciado que haya cumplido el tiempo de su empeño; y la lectura solo de tan clara disposicion persuade que no es aplicable á Matias Diago, que muy al contrario de haber cumplido en el servicio los ocho años por que fué llamado al alistamiento de 1854, ha servido solo 13 meses, si bien tiene tambien dos años de abono.

La licencia que presenta Matias Diago, por mas que malamente se espese en ella la palabra absoluta, no puede librarle de otra responsabilidad que la que sobre él pesaba por consecuencia de la suerte que le tocó en 1854, pero no de las responsabilidades que despues pudiesen recaer sobre él con arreglo á la ley si se hallaba apto para el servicio y si no tenia ninguna excepcion legal que interponer.

De no resolverse de este modo el caso actual, surgiria la irregularidad de que, teniendo Matias Diago 22 años en 1856, siendo en dicha época un paisano y hallándose apto y sin excepcion alguna, es decir, hallándose en las mismas condiciones que todos los demas españoles llamados al servicio de la Milicia provincial, se librase de él tan solo porque ha servido personalmente en el ejército trece meses.

Sola una cosa creen las secciones que debe hacerse notar en favor de Matias Diago, y es, que á la manera que, segun el último apartado del art. 97 de la ley, el tiempo servido por un suplente le es de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda, á Matias Diago debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contar el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Reasumiendo, pues, las secciones opinan que Matias Diago no se halla comprendido en los artículos 45 y 75 de la ley, si bien debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contarle el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para inteligencia de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 19 de junio de 1855, relativa á la emision de acciones del Canal de Isabel II, y á lo prescrito en el art. 4.º del Reglamento aprobado para su ejecucion, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto que por esa Direccion se disponga lo conveniente para que, con arreglo á los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Reglamento, tenga lugar el día 1.º de diciembre próximo el sorteo para la amortizacion y premio de 3,200 acciones del referido Canal.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Con arreglo á lo prevenido en la Real Orden de fecha de hoy, esta Direccion ha dispuesto que el día 1.º de diciembre próximo se celebre en acto público en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y á la hora de las diez de su mañana, el sorteo para la amortizacion de 3,200 acciones del Canal de Isabel II, cuyo acto tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del reglamento aprobado en 30 de junio de 1855 para la ejecucion de la ley de 19 del mismo mes y año.

Madrid, 13 de noviembre de 1857.—Ramon de Echevarría.

Artículo 2.º de la ley de 19 de junio de 1855.

Estas acciones (del Canal de Isabel II) que serán de 1,000 rs. cada una, ganarán un interes de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad, que no bajará del 10 por 100 y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destina. Gozarán, además, de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Articulos del reglamento.

Artículo 4.º El día 1.º de diciembre de cada año, empezando en el de 1856, se celebrará el sorteo que la ley previene para la amortizacion de las acciones, y al efecto se anunciará el día 15 de noviembre anterior en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid por el Ministerio de Fomento, fijándose la hora y local en que aquel ha de verificarse y el número de las acciones que hayan de ser amortizadas, el cual no deberá ser menor de 10 por 100 de las emitidas hasta el 31 de diciembre inclusive del año anterior.

Art. 5.º Entre las acciones, que segun el resultado de dicho sorteo hayan de ser amortizadas, se hará uno nuevo del número equivalente al 1 por 100 de las mismas, y las que resulten favorecidas por la suerte en esta segunda extraccion recibirán, además del reembolso del capital, un premio de 10.000 rs. vn. efectivos cada una.

Art. 6.º Los sorteos se cebrarán en acto público ante el Sr. Director general de Obras públicas, el Gobernador general de Pagos del Ministerio de Fomento y el Tenedor de libros del mismo, que hará de Secretario.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por el Ayuntamiento de Madrid y Consejo de Administración del Canal de Isabel II, de acuerdo con el dictamen evacuado en 1.º de julio último por una comision mixta de ambas Corporaciones, se ha servido resolver que los gastos que ocasionen el macizo y fortificacion de los minados que se encuentran en las calles de Madrid al ejecutarse las obras de distribucion de las aguas de dicho Canal, se satisfagan con cargo á los fondos concedidos á esta empresa para tales obras, quedando á cargo de los propietarios y del Ayuntamiento de Madrid, en la proporcion que les está asignada por la Real orden de 10 de marzo de 1856, las que originen las obras de igual naturaleza al ejecutarse las de alcantarillado, como parte integrante de los trabajos de desagüe subterráneo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

El día 10 del corriente ha fallecido S. A. Real la señora Duquesa de Nemours. Con tan infausto motivo S. M. la Reina nuestra Señora ha dispuesto que la corte vista de luto por catorce dias, siete de rigoroso y los restantes de alivio, debiendo principiar desde hoy sábado.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de administracion.—Negociado 2.º Hacienda.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 5 del corriente me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 3 de octubre último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. I., y de conformidad con el parecer emitido por la Junta de Directores, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que sin perjuicio de que se continúen espendiendo al mismo precio que hasta aqui los cigarros de la clase de mistos que hubiere existentes en las Administraciones de Rentas y en las fábricas de tabacos del Reino, dicte V. I. las órdenes oportunas para que desde luego se estinga la espresada labor. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva hacer público lo mandado por S. M. en el Boletín oficial de la provincia.»—Y en cumplimiento á cuanto se previene en la anterior comunicacion, he dispuesto insertarlo en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.—Madrid 12 de noviembre de 1857.—El Marqués de Corvera. 3

La Direccion general de Rentas Estancadas me comunica en 5 del que rige lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 3 de octubre último el Real decreto siguiente:—Ilmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde) se ha servido espedir el decreto siguiente:—Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único. Desde 1.º de enero de 1858, se espendirán los tabacos que existen elaborados, y los que nuevamente se elaboren, á los precios que se espresan en la nota adjunta núm. 1. Las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas, y la retribucion de las operarias, se ajustará á los señalamientos fijados en las notas números 2 y 3.—Dado en Palacio á 3 de octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de la nota núm. 1 que se cita en el anterior Real Decreto, encareciéndole á la vez se sirva publicar lo mandado en el Boletín oficial.»

Y en cumplimiento de cuanto anteriormente se previene, he dispuesto insertarlo en el Boletín oficial de esta provincia para el debido conocimiento del público.—Madrid 12 de noviembre de 1857.—El marqués de Corvera. 3

Nota de los precios á que han de espendirse los tabacos desde 1.º de enero de 1858, con arreglo á lo mandado por S. M. en Real decreto fecha 3 de octubre último.

CLASES DE TABACOS.	PRECIOS POR LIBRA		PRECIO POR CADA CIGARRO Ó CASTILLA	
	Rs. Cs.	Su equivalencia en Rs. Ms.	Rs. Cs.	Su equivalencia en Rs. Ms.
Rapé.....	28	28	"	"
Polvo.....	36	36	"	"
Cigarros peninsulares superiores.....	96	96	0 48	16
Idem de primera.....	60	60	0 30	10
Idem de segunda.....	58	83 58	28 0	30 10
Idem de dama.....	72	72	0 18	6
Idem mixtos.....	36	36	0 18	6
Idem comunes.....	36	36	0 18	6
Picado habano puro.....	19	77 19	26 1	24 1 9
Idem habano y filipino.....	16	95 16	32 1	6 1 2
Idem superior.....	16	16	1	1
Idem misturado.....	12	24 12	8 0	77 26
Tusas peninsulares.....	52	71 52	21 1	65 1 22
Cajetillas de cigarros de papel de la Isla.....	45	44 45	15 1	43 1 14
Idem de habano puro.....	55	74 55	25 1	12 1 4
Idem de habano y filipino.....	28	21 28	8 0	89 30
Idem de misturado.....	20	71 20	24 0	65 22
Idem largos de primera y segunda clase.....	25	42 25	14 1	59 1 20
Idem regulares de primera á cuarta.....	35	89 35	30 1	6 1 2
Idem suaves.....	33	89 33	5 1	6 1 2
Idem superiores.....	28	21 28	8 0	89 30
Idem filipinos.....	24	48 24	16 0	77 26
Idem misturado.....	18	83 18	28 0	30 10
Cigarros habanos imperiales.....	"	"	1	42 1 14
Regalia superior.....	"	"	1	18 1 6
Regalia comun.....	"	"	0	71 24
De la contrata de 16 de mayo de 1848..				
Media regalia.....	"	"	0	48 16
Marca regular.....	"	"	0	83 28
De dama.....	"	"	0	24 8
Panetelas.....	"	"	0	50 17
De la contrata de 3 de diciembre de 1853..				
De dama.....	"	"	0	18 6
Panetelas.....	"	"	0	48 16
Cigarros habanos imperiales.....	"	"	1	65 1 22
Regalia superior.....	"	"	1	18 1 6
Idem comun.....	"	"	1	1
Media regalia.....	"	"	0	83 28
Marca regular.....	"	"	0	50 17
Idem de dama.....	"	"	0	48 16
Panetelas.....	"	"	0	83 28

Madrid 5 de noviembre de 1857. — L. N. Quintana.

D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Miguel Calleja, en nombre de D. José Alvarez de Zafra, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de sulfato de sosa, llamada Inesperada, sita en el punto denominado barranco de la Fuente de la Rendija, término y distrito municipal de Chinchon, lindando al P. con la viña de D. Fermín Ortiz de Zárate; al Saliente con heredes de Casto Carretero; Mediodia con camino real, y al Norte con la salida al sendero de las Carcabas; y practicado por el ingeniero de minas del distrito, D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el art. 39 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este día, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 41 del citado Reglamento.

Madrid 11 de noviembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Angel de Yarrita, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de sulfato de sosa, llamada Amabilia, sita en el punto denominado barranco del Bó, término y distrito municipal de San Martín de la Vega, lindando al Norte con el campo de D. Roman Benito; al Este con el camino real de Chinchon, la ve-

trar una mina de sulfato de sosa, llamada Bien situada, sita en el punto denominado Sotillo de Valderrochela ó cerro del Salitral, término y distrito municipal de Chinchon, lindando al Medio dia con el camino de Chinchon al puente de San Galindo y viña de Salinas; al Saliente con faldas del cerro del Salitral; al Norte con el río Tajuña, y al P. el ángulo que forman el río y el camino de Chinchon al puente de S. Galindo; y practicado por el ingeniero de minas del distrito, D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el art. 39 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este día, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 11 de noviembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. José Leopoldo Renouf, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de sulfato de sosa, llamada Amabilia, sita en el punto denominado barranco del Bó, término y distrito municipal de San Martín de la Vega, lindando al Norte con el campo de D. Roman Benito; al Este con el camino real de Chinchon, la ve-

reda Galiana y mina Abandonada; al Oeste el rio Jarama y soto de la villa, y al Mediodia con el barranco del Bú; y practicado por el ingeniero de minas del distrito D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el artículo 39 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de mineria; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen edictos y se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 11 de noviembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. José Maria del Prado, vecino de Aranjuez, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de sulfato de sosa, llamada Amalka, sita en el punto denominado Las Cámaras, término y distrito municipal de Chichon, lindando al Sur con cerros de Bayona y propiedad de Manuel Rubio; al Este con prolongacion de los mismos cerros y cuevas llamadas de Peñaquemadilla, y al Oeste con los mismos cerros llamados las Guajarrosas; y practicado por el ingeniero de minas del distrito D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el artículo 39 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de mineria; resultado del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 11 de noviembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Julian Du Roselle, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de sulfato de sosa, llamada Leopoldina, sita en el punto denominado Cerro de Arrastraculos, término y distrito municipal de San Martin de la Vega, lindando al Norte con el rio Jarama; Mediodia con terrenos incultos y mina de la Sra. Petra Librada Valarino y Bielza; al O. el rio Jarama y valdíos del comun de S. Martin de la Vega, y al E. el cerro de los Briones y terrenos incultos; y practicado por el ingeniero de minas del distrito D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el artículo 39 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de mineria; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 44 del citado Reglamento.

Madrid 11 de noviembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Manuel Garcia, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de la provincia para registrar una mina de sulfato de sosa, llamada Amistad, sita en el punto denominado Huesa de Valderromeroso, término y distrito municipal de Chichon, lindando al Este con la Huesa de Valderromeroso; al Sur con las minas Igualdad y Fraternidad; al Oeste con la mina El Neptuno; y al Norte con el camino que va á la fuente

de los Caballeros; y practicado por el ingeniero de minas del distrito D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el artículo 39 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de mineria; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 44 del citado Reglamento.

Madrid 11 de noviembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Tomás Solano, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de sulfato de sosa, llamada Sospechas, sita en el punto denominado La ladera del cerro de Peñalba, término y distrito municipal de Ciempozuelos, lindando al Saliente con el monte de Bayona; al Poniente con el rio Jarama; al Mediodia con el barranco del Alamo, y por el Norte con la isla del mismo nombre y con el registro de la mina llamada Dudas; y practicado por el ingeniero de minas del distrito D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el art. 39 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de mineria; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen edictos y se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 11 de noviembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.—Circular.

En lo general, los expedientes de remate de las especies de consumo para el año inmediato de 1858 que hasta el dia se han recibido en la Administracion, carecen de formalidades y trámites, de los cuales no es posible prescindir despues de publicadas en el Boletin oficial de la provincia del 10 de setiembre último todas las reglas á que aquellos han de sujetarse; en tal concepto, creo conveniente el recordar su exacto cumplimiento á los Ayuntamientos de esta provincia, indicándoles al propio tiempo los documentos cuya omision será bastante á su desaprobacion, así como tambien esclarecer las dudas respecto á la admision en subasta de las dos terceras partes del encabezamiento, ó sea la base fijada para el contrato.

La invitacion á los cosecheros, fabricantes ó tratantes de los ramos respectivos con su resultado; la comunicacion diligenciada de haberse fijado edictos en los pueblos inmediatos, y la certificacion del precio á que han de esponderse las especies al por menor, con expresion de todas las circunstancias que marca la parte final del art. 199 de la Real Instruccion de 24 de diciembre próximo pasado, no dejarán de acompañarse de ninguna manera á dichos expedientes; teniendo un especial cuidado de que se haga la debida distincion entre las subastas de solo los derechos, ó sea la venta libre, y la de estos con la facultad de exclusiva en las ventas al por menor de los géneros, cuya diferencia sobre unas y otras se hizo notar ampliamente en mi circular de 10 de setiembre mencionada; pues en las primeras, cuando en el primer remate no haya postor, en el segundo pueden admitirse proposiciones por las dos terceras partes, y en las segundas se rectificarán los precios si se considerase necesario cuando en el primero de aquellos no se hubiesen hecho proposiciones, sin que por ningun motivo puedan admitirse las dos terceras partes del encabezamiento, teniendo solo relacion estas con las de los derechos ó venta libre, siendo por lo tanto el art. 216 de

la misma Instruccion solo aplicable á ellas y no á las de con la facultad de exclusiva, que hay por necesidad que cubrir la cuota del ramo ó ramos que se subastan con esta facultad.

La Administracion se promete que, con las aclaraciones que preceden, los expedientes de arriendo de las especies de consumo para el citado año seguirán su curso natural, sin entorpecer las operaciones consiguientes á su breva terminacion.

Madrid 12 de noviembre de 1857.—Demetrio Astudillo.

Por disposicion de la Direccion general de Contribuciones, se saca á pública subasta el arrendamiento total de los derechos de las especies de consumo gravadas por el Tesoro, y venta exclusiva al por menor, de las carnes frescas de la villa de Arganda y su término municipal, enclavado en esta provincia, por los años de 1858, 59 y 60, bajo el tipo de 60,000 rs. en cada uno de ellos, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina.

El remate tendrá efecto simultáneamente en esta capital y en la villa de Chichon como cabeza de partido, el dia 4 de diciembre próximo, verificándose el primero en esta Administracion y el segundo en la de Rentas Estancadas de dicho punto, de doce á una de su tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Madrid 12 de noviembre de 1857.—Demetrio Astudillo.

Pliego de condiciones para el arriendo de las especies de consumos de la villa de Arganda.

1.º Se sacan á pública subasta los derechos de consumo que se devengaren en la villa de Arganda y su término municipal durante los tres años de 1858, 1859 y 1860, con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor de las carnes frescas solamente.

2.º Estos derechos serán los señalados en la tarifa núm. 4.º publicada por Real decreto de 15 de diciembre próximo pasado, y que corresponden á la primera clase de poblacion, ó sea de 1,000 vecinos abajo.

3.º El arriendo será colectivo para todos los ramos sujetos al pago de derechos, no admitiéndose postura para ninguno separadamente.

4.º La cantidad menor admisible en cada año será la de 60,000 rs., con arreglo á la distribucion por ramos siguiente:

Vino y vinagro	19,400
Aceite	6,600
Carnes frescas	20,000
Idem saladas	6,000
Aguardiente	5,000
Jabon	5,000
	60,000

5.º No consta que para el año próximo tenga esta villa arbitrios concedidos sobre las indicadas especies de consumo; pero si durante el arriendo se concedieran, será obligacion del rematante el recaudarlos á la vez que los de la tarifa, abonando al ayuntamiento ó á quien corresponda la cantidad de su importe, calculada en proporcion con los del Tesoro.

6.º Se celebrará un solo remate simultáneo en esta capital ante el Sr. Administrador de Hacienda pública, y en la villa de Chichon como cabeza de partido, ante el de Rentas Estancadas de la misma, el dia 4 de diciembre próximo, comenzando la apertura de los pliegos cerrados á la una de la tarde.

7.º Las proposiciones para licitar en los indicados remates se verificarán por medio de pliegos cerrados, presentados en el intervalo de doce á una del dia fijado para el arriendo, sujetos al modelo que se marca á continuacion; y para ser admisibles deberá de presentarse con ellos un documento provisional expedido por funcionario competente, en que conste el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta, cuya entrega se devolverá despues de terminada el acto, á excepcion del rematante. Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion únicamente entre los que las hubieren sujecion por el término de 15 minutos.

No se admitirá ningun pliego que no tenga el sello de la Direccion general de Contribuciones ó que no se apele del modelo ya citado.

8.º Terminada la subasta, se consultará el expediente á la Direccion general de Contribuciones para ser aprobados, sin cuyo requisito no será de ningun valor el efecto.

9.º Aprobada la subasta y comunicada la orden al arrendatario, presentará este dentro de luego la correspondiente fianza dentro del plazo que le señale la Administracion, que no bajará de 8 dias, ni podrá exceder de 21. Esta fianza consistirá en el importe en metálico de cuatro mensualidades del arriendo ó el equivalente en títulos al portador de la Deuda consolidada, ó bien si fuese en fianza libre de otra hipoteca en el importe de una mensualidad.

10.º Para la recaudacion de los derechos subastados y venta exclusiva al por menor de las carnes frescas se atemperará el rematante á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de diciembre del año anterior, ó instruccion de 24 del mismo mes y demas disposiciones vigentes, en la parte que no se opongan á estas, y con arreglo á las mismas serán resueltas las dificultades ó reclamaciones que se originasen.

11.º El pago del importe del arriendo se verificará en metálico por mensualidades adelantadas, sujetándose el rematante á las medidas y penas que las instrucciones autorizan en el caso de no verificarlo.

12.º El precio á que el arrendatario ha de esponder al público las carnes frescas será el que aparece de la certificacion que se unirá á este pliego, advirtiendo que sin que se altere ninguna condicion del mismo, podrán aquellos renunciar al derecho de la exclusiva en dicha especie si no entrasen en sus cálculos el medio espresado, pero sin que esta circunstancia sea considerada como mejora en el acto del remate.

13.º Quedan vigentes las demas condiciones generales establecidas para esta clase de arriendos.

Madrid 12 de noviembre de 1857.—Demetrio Astudillo.

Modelo del pliego de licitacion para la subasta que se cita.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en del mes de de este año, de las condiciones y requisitos que se exigen para la licitacion y adjudicacion en pública subasta de los derechos de consumos de la villa de Arganda para los años de 1858, 1859 y 1860, se comprometo á verificarlo con estricta sujecion á las espresadas condiciones, en la cantidad de rs. vn. en cada un año. Fecha

(Firma.)

(Residencia del interesado.)

Los alcaldes de los pueblos que suministran á las tropas del ejército y Guardia civil, oídaran al remitir á esta Administracion los recibos para su liquidacion, que estos vengian acompañados de todos los documentos que les está prevenido, entre otros no solo las copias de los pasaportes de las tropas del ejército, sino que tambien las de las credenciales de la Guardia civil, como asimismo el correspondiente oficio de remision; sin cuyos requisitos y cualquiera otro que falte, no les darán curso estas oficinas, originándoseles los perjuicios que son consiguientes.

Madrid 12 de noviembre de 1857.—Demetrio Astudillo.

El ayuntamiento constitucional del pueblo de Villamantilla ha presentado en esta Administracion principal de Hacienda pública un expediente de indemnizacion de las contribuciones, justificando los daños que causó en la cosecha de este año la afluencia de la piedra que descargó sobre aquel término, en la tarde del 17 de junio último. Y como quiera que el perjuicio, caso de concederle, ha de cubrirse con el fondo completo de los demas pueblos, segun lo que á pararse le corresponde, se anuncia por medio del Boletin oficial para la debida publicidad, y á fin de que espongan los ayuntamientos de esta provincia cuanto sobre el particular se les ofrezca y pague, segun lo prescribe el art. 28, cap. 3.º, sección 2.ª de la Ley de

tracción de 20 de diciembre de 1847.—Madrid 11 de noviembre de 1857.—Demetrio Astodillo.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Este Consejo ha señalado el día 4 de diciembre á la una de la tarde para la adjudicación en pública subasta del derribo de la casa sita en la calle de Preciados, señalada con el número 12, y cuya área total es de 381'974 metros ó sean 4919'83 pies cuadrados.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, ante una comisión del Consejo, con asistencia del director facultativo y económico de las obras, en el local que aquel ocupa en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso segundo, en cuyo punto, así como en las oficinas de la Dirección, sitas en la calle del Correo, número 2, piso tercero, estarán de manifiesto los correspondientes pliegos de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente la cantidad de 1,500 rs. vn., como garantía para tomar parte en la licitación, debiendo al efecto acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

La cantidad mínima que el contratista deberá abonar á la Administración por el aprovechamiento del derribo de la citada casa, es la de 54,000 rs. vn., bajo cuyo tipo se celebrará el remate, no admitiéndose por lo tanto proposición alguna que no cubra la expresada suma.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 400 reales, y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Madrid 13 de noviembre de 1857.—El Presidente, El Marqués de Corvera.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 13 de noviembre, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del derribo de la casa sita en la calle de Preciados, y señalada con el número 12, se comprometo á tomar á su cargo el citado derribo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, abonando al Consejo de Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra.) 2

Este Consejo ha señalado el día 4 de diciembre á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del derribo de las cuatro casas sitas en las calles de Preciados y del Carmen, señaladas con los números 8 y 10 por la primera, y 9, 11 y 13 por la segunda, y cuya área total es de 464'963 metros ó sean 5977'14 pies cuadrados.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, ante una comisión del Consejo, con asistencia del Director facultativo y económico de las obras, en el local que aquel ocupa en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso segundo, en cuyo punto, así como en las oficinas de la Dirección, sitas en la calle del Correo, número 2, piso tercero, estarán de manifiesto los correspondientes pliegos de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente la cantidad de 1,500 rs. vn., como garantía para tomar parte en la licitación, debiendo al efecto acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

La cantidad mínima que el contratista deberá abonar á la Administración por el aprovechamiento de los derribos de las cuatro citadas casas es la de 40,000 rs. vn.,

bajo cuyo tipo se celebrará el remate, no admitiéndose por lo tanto proposición alguna que no cubra la expresada suma.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 500 reales, y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Madrid 13 de noviembre de 1857.—El Presidente, El Marqués de Corvera.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 13 de noviembre, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los derribos de las cuatro casas, sitas en la calle de Preciados y del Carmen, y señaladas con los números 8 y 10 por la primera, y 9, 11 y 13 por la segunda, se comprometo á tomar á su cargo los citados derribos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, abonando al Consejo de administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra.) 2

GUARDIA CIVIL.

Provincia de Madrid.

Los licenciados que se encuentran en sus casas, y á su buena licencia reúnan las circunstancias de saber leer y escribir, tener cinco pies y dos pulgadas de estatura y buena conducta, y deseen entrar en el espresado cuerpo, promoverán sus instancias acompañadas de sus licencias absolutas originales.

Asimismo todos los individuos pertenecientes al provincial ó provinciales que residan en esta provincia, y reúnan las circunstancias de saber leer y escribir y demás arriba espresadas, y deseen continuar el tiempo de servicio en la Guardia civil, lo solicitarán desde luego de sus gefes respectivos.

Madrid 13 de noviembre de 1857.—El Coronel comandante de la provincia, Félix Fernandez de Soto. 2

Ayuntamientos.

Ayuntamiento constitucional de Aranjuez.

El ayuntamiento constitucional del Real sitio de Aranjuez ha acordado sacar á pública subasta, el arriendo de los derechos impuestos sobre las especies de tocino, aceite, jabon, vinagre, aguardiente y vino destinado al consumo público de dicha población y su término municipal, para el próximo año de 1858, habiendo señalado para su remate los días 22 y 29 de los actuales, de doce á dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria.

Aranjuez 14 de noviembre de 1857.—Joaquín Moralejo.

Por acuerdo del ayuntamiento de este Real sitio se saca á pública subasta el arbitrio municipal impuesto sobre pesos y medidas para los que voluntariamente quieran servirse de ellos, y el de puestos de plaza para el año próximo de 1858. Se celebrarán por remates, que tendrán lugar en la sala consistorial, de doce á dos de la tarde, en los días 22 y 29 del corriente mes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria.

Aranjuez 14 de noviembre de 1857.—Joaquín Moralejo.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Pardillo.

No habiendo tenido efecto en esta villa por falta de licitadores, las subastas del abasto público con la venta exclusiva al por menor que se haga en la misma y su distrito municipal en el año próximo de 1858, de las especies sujetas á la contribucion de consumos, el ayuntamiento constitucional de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en dicha instrucción, ha rectificado los precios de dichas especies, y señalado para sus dos remates el domingo 15 y 22 del cor-

riente mes; lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villanueva del Pardillo 11 de noviembre de 1857.—José Magdaleno, secretario.

Alcaldía constitucional de Titulcia.

El ayuntamiento constitucional de esta villa de Titulcia, con la competente autorización, ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas para dicha villa ó sea el cargo de fiel medidor, durante el próximo año 1858. Habiendo señalado para sus dos remates los días 22 y 29 del corriente mes en sus casas consistoriales y horas de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Titulcia 12 de noviembre de 1857.—El Alcalde, Aquilino Molinero.

Alcaldía constitucional de Tiernes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los remates señalados para la subasta del abasto y derechos del consumo del vino en este pueblo para el año próximo de 1858, se señala para que tengan efecto los días 15 y 22 del corriente mes, previa rectificación en alza del precio á que ha de venderse el vino al por menor.

Tiernes 8 de noviembre de 1857.—El alcalde constitucional, Juan Redondo.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 15 de noviembre de 1857.

Rs. vn. Cénts.

Han ingresado en este día, depositados por 1,842 individuos, de los cuales los 77 han sido nuevos imponentes. 100,989

Se han devuelto, á solicitud de 73 interesados..... 91,164 24

Director de semana,

Marqués de Someruelos.

BOLSA.

Colización del 14 de noviembre de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, al contado 39-55 c.

Idem diferido, id. 26-10, á plazo, 28-80 fin próx. vol.

Deuda del personal, id., 9 p.

Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850. Fomento de 4,000 reales id. 87-25 p.

Idem de 2,000 id., 29-75 p.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 87-25.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 86-25 p.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000 id., 8 por 100 anual id., 106 p.

Acciones del Banco de España, id., 144 p.

Sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 50 por 100 de desembolso, id., 1,580 p.

Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz de 2,000 idem 40 d.

CAMBOS.

Londres á 90 días, 49-95 d.

París á 8 días vista, 5-16 d.

Plazas del reino.

Albacete, par. Lugo, 1/4 p.
 Alicante, 5/8. Málaga, 1 1/8 p.
 Almería, 1/2 p. Murcia, 1/4 d.
 Avila. Orense, 1/2 p.
 Badajoz, 3/4 d. Oviedo, 1/2.
 Barcelona, 3/4 d. Palencia, 1/4.
 Bilbao, 1 p. Pamplona, 1/2 d.
 Burgos, par. Pontevedra, par.
 Cáceres, 3/4 d. Salamanca, par d.
 Cádiz, 1 p. San Sebastian, 3/4 p.

Castellón, 5/8 d.
 Ciudad-Real. Santiago, 1/4 p.
 Córdoba, 1/8. Segovia par d.
 Coruña, par d. Sevilla, 7/8 d.
 Cuenca. Soría, 3/8.
 Gerona. Tarragona.
 Granada, 1/4. Teruel.
 Guadalajara 1/4 d. Toledo, 1/2 d.
 Huelva, par. Valencia, 7/8.
 Huesca. Valladolid, 1/8.
 Jaen, 1/2. Vitoria, 1/8.
 Leon. Zamora, par.
 Lérida. Zaragoza par p.
 Logroño, 1/2.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada....de 36 á 37 rs. vn.
 Algarrobas..de 49 á 53 rs. vn.

Trigo vendido. Fanegas.	Pre-cios Rs. vn.
50.....	á 63
58.....	66
317.....	67
24.....	69
359.....	70
95.....	73
145.....	75
102.....	76
27.....	77
78.....	78

1251

Quedan por vender sobre 400 fanegas.]

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

	Arroba. Bs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca....	51 á 55	18 á 20
Idem de carnero ..		á 18
Idem de ternera ..	75 á 90	34 á 38
Tocino añejo.....	138 á 146	51 á 52
Id. fresco.....		40 á 44
Id. en canal.....	114 á 120	
Lomo.....		50 á 51
Jamon.....	120 á 138	46 á 51
Aceite.....	68 á 70	á 25
Vino.....	34 á 42	10 á 12
Pan de dos libras..		12 á 19
Garbanzos.....	33 á 45	10 á 16
Judias.....	28 á 32	10 á 12
Arroz.....	32 á 36	12 á 14
Lentejas.....	18 á 24	8 á 10
Carbon.....	7 á 8	
Jabon.....	56 á 64	22 á 24
Patatas.....	4 á 6	2 á 3

Entrado por las puertas en el día de hoy.

3282 fanegas de trigo.
 2155 arrobas de harina de id.
 3060 libras de pan cocido.
 7234 arrobas de carbon.
 104 vacas que componen 39701 libras de peso.
 527 carneros que hacen 13642 libras de peso.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 15 de noviembre de 1857. — El alcalde interino, Duque de Sesto.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE ATER.

Epocas.	TERMÓMETRO.		
	Reaumur	Centígrado	Barómetro.
7 de la m.	2 s. 0	2 + s. 0	26 p. 2 + 1.
12 de la t.	14 s. 0	17 + s. 0	26 p. 1 + 1.
5 de la t.	11 s. 0	13 + s. 0	26 p. 1 + 1

EDITOR, D. MANUEL PITA.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta, 42.